

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

DE LA MONEDA.

Artículo 635.

La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

Artículo 636.

Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

Artículo 637.

Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales, no tendrán en la República más valor que el de plaza.

Artículo 638.

Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

Artículo 639.

El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.